



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita mediante escrito de fecha 1 de Diciembre y fecha de entrada en Diputación de 13 de Diciembre de 2004, se emita informe jurídico por parte de los Servicios Jurídicos de la Diputación, sobre si la ampliación de la explotación y por lo tanto de la actividad de cantera, está incluida en el nomenclator del RAMINP como actividad molesta, y si está incluida, si se precisa realizar el correspondiente expte. de licencia de apertura por la ampliación de la explotación.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- LEY 2/1998, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla la Mancha.
- LEY 5/1999 de 8 de Abril de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla La Mancha
- DECRETO 178/2002 de 17 de Diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999.
- REAL DECRETO 2414/61, de 30 de Noviembre. Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. (RAMINP)
- DECRETO de 17-6-1955. Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribuna Supremo de fecha 21 de Noviembre de 1989

Analizado el escrito remitido por el Ayuntamiento mencionado y vista la legislación que antecede, por el Departamento de Asistencia a Municipios y Formación, se procede a emitir el siguiente

I N F O R M E

PRIMERO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones planteadas, es necesario hacer referencia al art. 84 de la Ley de Bases de Régimen Local en donde somete a licencia y otros actos de control preventivo la actividad de los ciudadanos. Esta línea es la recoge el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, al exigir licencia de apertura a los establecimientos industriales y mercantiles con el objeto de



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



verificar si las instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad como señala el apartado 2 de dicho precepto.

La finalidad de la licencia municipal de apertura es amparar el ejercicio de la actividad para la que se otorgó, sin que esto quiera decir que agota sus efectos con la expedición de la licencia, sino que por tratarse del ejercicio de actividades, la licencia crea una relación permanente entre el autorizado y el Ayuntamiento, de tal forma que las ampliaciones no previstas en la licencia original, **exigen la previa autorización de la Administración**, que, asimismo, está habilitada para comprobar el funcionamiento de la actividad imponiendo en su caso las medidas correctoras que estime convenientes. Así, es reiterada la jurisprudencia que declara que las licencias reguladas en el RAMINP constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento en cuanto que crean un **vínculo permanente** entre la administración y el autorizado, lo que implica que la actividad licenciada ha de tener que ajustarse en cada momento a las exigencias del interés público.

SEGUNDO.- Desde un punto de vista urbanístico, la Ley 2/98 en su art. 165 regula los actos sujetos a licencia urbanística entre los que se encuentran:

b) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.

j) La extracción de áridos y la explotación de canteras.

Por tanto, la ampliación de una instalación está sujeta a licencia urbanística, la cual, según el art. 163 de la misma ley, llevará implícita la concesión de las restantes licencias municipales y especialmente, la de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la de actividades industriales.

TERCERO.- Determinada la obligación de solicitar licencia urbanística y licencia para la ampliación de la actividad a realizar, cabe determinar si esta actividad se encuentra sujeta al Reglamento de Actividades, Molestas, Insalubres nocivas y Peligrosas.

En este sentido, el art. 3, califica como **molestas** las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen, y así, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de Noviembre de 1989, califica como molesta la actividad que se desarrolla en una cantera, cual es el ejercicio de la actividad de extracción de piedra y fabricación de áridos, recogida, además, en el Anexo del Reglamento con la clasificación decimal 339.15 dentro de la relación de Actividades Molestas.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



Por tanto, y a la luz de la referencias citadas, la actividad que se desarrolla en una cantera es una actividad MOLESTA, sin perjuicio de lo que determine el informe emitido por la Comisión Provincial de Saneamiento.

CUARTO.- Por último, es preciso tener en cuenta, por si fuera aplicable al caso que nos ocupa, el art. 21 de la Ley 5/1999 de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla La Mancha que regula los Proyectos sujetos al Régimen General de Evaluación Ambiental y entre ellos se encuentran las **canteras y minería a cielo abierto, cuando la superficie del terreno abierto supere las 25 hectáreas**, o extracción de turba, cuando la superficie del terreno de extracción supere las 150 hectáreas.

El Decreto 178/2002 de 17 de Diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley anterior, amplía esta normativa y en el Anexo I regula los proyectos que se encuentran sometidos a procedimiento ordinario de evaluación del impacto ambiental :

b) **Canteras y minería a cielo abierto** cuando la superficie del terreno abierto supere las 25 hectáreas o extracción de turba cuando la superficie del terreno supere las 150 hectáreas, o cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.
- Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
- Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual fluvial o eólica.
- Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.
- Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de 3 tales núcleos.
- Explotaciones situadas en áreas protegidas donde no se encuentre prohibida la actividad o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.
- Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las designado el área como sensible.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



Por todo ello, y a la luz de la legislación estudiada:

- la actividad de cantera se encuentra entre las actividades reguladas en el RAMINP y se califica como actividad MOLESTA, siendo preceptivo tramitar el expediente de apertura para la concesión de la licencia municipal
- en todo caso, hay que tener en cuenta el art. 21 de la Ley 5/1999 de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla La Mancha, que sujeta al Régimen General de Evaluación Ambiental los proyectos relativos a canteras y minería a cielo abierto, cuando la superficie del terreno abierto supere las 25 hectáreas.
- la tramitación de ambas licencias, urbanística y de apertura, deberá realizarse simultáneamente, quedando en suspenso la tramitación del expediente si la actividad estuviera sujeta a la declaración de impacto ambiental.

La opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo, a 20 de diciembre de 2004.